

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1951.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 254.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun á este Gobierno las propuestas respectivas, en terna, para el nombramiento de las Juntas Municipales de Sanidad, con arreglo á la ley y Real orden de 6 de Junio de 1860, segun prevenia en mi circular n.º 159, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 29 de Julio próximo pasado, que lo verifiquen en el preciso término de *tercero* día desde la publicación de esta disposicion.

Palma 15 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 255.

Negociado 5.º—Reemplazos.—El Señor Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndome manifestado los Jefes de Depósito de bandera que en los mismos se han recibido con mucho retraso un número considerable de cargos de suministros hechos por varios Ayuntamientos á individuos que procedentes de reemplazos han sido destinados á los Ejércitos de Ultramar, ya en concepto de dietas para marchar con licencia ilimitada á sus casas, ó en socorros para incorporarse á su capital de provincia cuando son llamados para su ingreso en los Depósitos; y estando prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general de Cuba que los cargos y cuentas se remitan lo más tarde al cuarto mes de hecho el suministro, cuya disposicion fué confirmada, de

Real orden por el Ministro de la Guerra, he creído conveniente acudir á V. S. rogándole por medio del Boletín oficial se digne ordenar á los Alcaldes de esa provincia de su mando que de cuantos suministros se hagan á individuos destinados á Ultramar, presenten los cargos al respectivo Depósito de Bandera en el improrogable plazo de tres meses despues de verificados aquellos, pues de lo contrario se irrogan grandes perjuicios al servicio y pudiera suceder fuesen dichos cargos rechazados, lo que ahora ha sucedido los últimos algunos con el retraso de un año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Agosto 1879.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia.—Señor Gobernador civil de las Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que, llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia, se le dé el más exacto cumplimiento.

Palma 12 de Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 256.

Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual publicanse las siguientes Reales órdenes:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mariano Segura Reig alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Mariano Segura Reig, adscrito al reemplazo de 1878 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona lo declaró soldado al revisar la exencion del servicio que en dicho año y reemplazo le fué concedida.»

Este mozo fué declarado en el reemplazo de 1878 útil condicional, é ingre-

só en Caja por el cupo de la capital; y habiendo sido despues declarado inútil en el cuerpo, recibió la licencia absoluta, entrando á cubrir su plaza el suplente á quien correspondió.

Reconocido nuevamente en el reemplazo de este año por via de revision, fué declarado soldado por la Comision provincial.

Contra este fallo se alza el interesado para ante V. E., manifestando que se ha dado á la ley efecto retroactivo, y que sólo procede la revision de las exenciones de las físicas, deben ser los mozos reconocidos por el cuadro que regia al ser la primera vez declarados inútiles.

La Comision provincial en su informe manifiesta: primero, que se hallan sujetos á revision los exentos, los cortos de talla y los inútiles; segundo, que entre los últimos deben contarse los que habiendo ingresado en el Ejército como útiles condicionales fueron licenciados despues de comprobar el defecto fisico de que adolecian; y tercero, que los nuevos reconocimientos deben verificarse con arreglo al cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878.

Funda su opinion en los artículos 87, 88, 114, y en el transitorio de dicha ley y en la Real orden de 10 de Diciembre del mismo año.

Considerando que la revision ordenada en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 procede únicamente respecto de los mozos que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92, que se refieren á los cortos de talla y á los exceptuados por causa legal:

Considerando que tanto el artículo transitorio de la ley como la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre del año pasado sólo disponen la revision de las excepciones concedidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 y 92 de la misma, y en el 76 de la de 10 de Enero de 1856, haciendo caso omiso de la inutilidad fisica:

Considerando que la prescripcion del párrafo tercero del art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, en que la Comision provincial se fundó para revisar las

excepciones de inutilidad fisica, solo se entiende respecto de los mozos de reemplazo del presente año y de los sucesivos, puesto que el artículo transitorio de la ley vigente y la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre del último año se refieren á las excepciones legales, lo cual indica que al presente estas únicamente deben ser las revisadas:

Considerando que no procediendo la revision de las excepcion por inutilidad fisica, tampoco procede ocuparse de las del expediente:

1.º Que debe declararse que la revision ordenada por el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 no alcanza á las exenciones por inutilidad fisica.

2.º Que procede revocar el fallo apelado, con todas sus consecuencias.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en los casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Fortuny Gispert alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital á José Tomás Fortuny, hijo de la recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Tomás Fortuny, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona confirmó el del Ayuntamiento, que lo declaró soldado, desestimando al revisarla la excepcion que fué concedida en dicho año y reemplazo.

Fúndase el recurso en que con el

2
fallo apelado se han infringido los artículos 114 y el transitorio de la nueva ley al apreciar la exención que se trata de utilizar con arreglo á la misma, y no á lo dispuesto en la de 1856:

El recurrente fué declarado en 1878 exento por mantener á tres hermanos huérfanos, pobres y menores.

Revisado este año con arreglo á los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento declaró soldado al recurrente por haber perdido su condicion de hermano único: fallo que, prévia apelacion, fué confirmado por la Comision provincial:

Vistos los artículos 114, 174 y el transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el mozo ha justificado que no han cesado las causas en que se funda la excepcion que le fué concedida al reemplazo de 1878, y que por tanto no debió apreciarse aplicando el art. 114 de la ley segun el estado que tenia el dia en que se hizo la nueva declaracion de soldado;

Considerando que al disponer el mismo artículo que se guarden todos los requisitos establecidos en el reemplazo en que se haga la revision no pudo incurrir en contradiccion con lo anteriormente dicho por lo cual debe suponerse que se refiere á las circunstancias de la tramitacion;

Considerando, por tanto, que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 114 al apreciar la exención alegada por el recurrente, segun el estado que la misma tenia el dia en que se hizo la revision, cuando no habian cesado las causas que sirvieron de base para concederla en el reemplazo de 1878, por lo que la ley de 30 de Enero de 1879, no exigia la existencia de un título para conocer la exención establecida por el párrafo décimo de su artículo 76;

La Seccion es de dictámen que debe declararse nulo el fallo apelado, y exento del servicio militar al mozo de que se trata, dándole de baja en el Ejército y llamando en su lugar al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 9 Agosto 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 257.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Impuestos. — Circular. — Hallándose prevenido por la Instrucción vigente del Impuesto sobre Consumos que se ingrese durante el presente mes el importe del primer trimestre del cupo señalado á los Ayuntamientos, por el corriente ejercicio, esta Jefatura económica, espera de los Sres. Alcaldes como representantes de los mismos se servirán dar las órdenes oportunas para que antes del 20 del corriente realicen el in-

greso respectivo en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Palma 11 de Agosto de 1879.—El Jefe Económico.—P. V.—Carlos R. Soler.

Núm. 258.

Estancadas. — En la Gaceta de Madrid fecha 4 del actual núm. 217 se ha publicado el siguiente anuncio:

«El dia 15 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 57.000 resmas de papel blanco de primera clase y 60.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 14.000 de primera; las de dicha clase que se necesitan para labores de Aduanas y 18.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica Nacional del Sello durante los años de 1880 y 1881;

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 11 de Agosto de 1879.—El Jefe económico.—P. V.—Carlos Regino Soler.

Núm. 259.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

de consumos, como igualmente el del Impuesto de Sal del corriente año económico quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion municipal por término de ocho dias desde las ocho á las doce de la mañana, á contar desde el dia trece del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir sus reclamaciones las cuales no serán admitidas pasado el término espresado.

Capdepera 11 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Sancho.—P. A. del A.—Miguel Melis, Srio.

Núm. 260.

ESCUADRON DE MALLORCA

2.º de Cazadores.

El dia veinte y uno del actual y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron la venta en pública subasta de tres Caballos de desecho. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma 12 Agosto de 1879.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Francisco Ortigosa.

Núm. 261.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y

1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Tirvisa.	1100'00
Benifallet.	850'00
Pratdip.	750'00
La Palma.	725'00
Vilella Baja	700'00
Vilaseca, ayudante con el haber de	250'00
<i>Párvulos.</i>	
Roquetas.	1425'00
Alcover.	1375'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Cherta.	650'00
Cabacés	550'00
Cabra	550'00
Santa Oliva	450'00
Selma	446'00
Creixell.	446'50
Pira.	446'50
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Santa Perpetua	350'00
Pobla de Mafumot.	310'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del on que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa con viéculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de Agosto de 1879.—P. A. del Excmo. Sr. Rector y D. del Vice-Rector accidental.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe en el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de la Torre de Juan Abad en solicitud de segregar unos terrenos de su término, del partido judicial de Villanueva de los Infantes, para agregarlos al de Valdepeñas:

«Exmo. Sr.: La mayoría de los vecinos de Torre de Juan Abad pidió al Ayuntamiento en 20 de Abril de 1877 que instruyera expediente á fin de solicitar que se segregara de su término y se cediera á Valdepeñas el terreno que media entre el rio Javalon y los límites que en la actualidad tiene la jurisdiccion de esta última villa.

La Municipalidad, considerando conveniente la cesion que se proponia, acordó que se cumpliera lo mandado para estos casos en la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

Los fundamentos en que se apoyaron, tanto la instancia del vecindario como el acuerdo del Ayuntamiento, son en resumen los siguientes:

Desde los muros de Torre de Juan Abad, por la parte del Poniente, hasta el término de Valdepeñas median seis leguas, siendo sólo pertenecientes al tér-

mino de esta segunda poblacion tres cuartos de legua, y correspondiendo lo restante al de la primera: la accion de las Autoridades judicial y administrativa de Torre de Juan Abad en los casos que ocurren en el extremo de su jurisdiccion se dificulta por lo largo de la distancia; y no conviene á la villa recurrente conservar la zona antes indicada porque sólo gastos y molestias le produce, y porque ninguno de sus vecinos tiene propiedad en ella, puesto que casi toda pertenece á los de Valdepeñas, y una pequeña parte á los de Torrenueva.

Instruido en efecto el oportuno expediente, resultó:

1.º Que segun el padron formado en Enero de 1877, tenia la Torre de Juan Abad, 400 vecinos.

2.º Que la zona de cuya cesion se trata consta de 8.407 fanegas de tierra, ó sea de 5.414 hectáreas, 10 áreas y 80 centiáreas.

3.º Que no pertenecen los pastos de la misma zona á ningun vecino ni al patrimonio comun de la villa, porque corresponde á propietarios de Valdepeñas y á tres ó cuatro de Torrenueva.

4.º Que el Ayuntamiento de Valdepeñas considera ventajosa para ambas poblaciones la segregacion.

5.º Que la misma opinion manifiestan los Ayuntamientos de varios pueblos limítrofes, entre ellos el de Villanueva de los Infantes.

6.º Que se unió al expediente un croquis del terreno, no autorizado con firma alguna.

Con vista de todo la Diputacion provincial de Ciudad-Real acordó en 15 de Febrero de 1878 que se llevara á efecto la cesion proyectada, y que los dos Ayuntamientos hicieran las reformas consiguientes en sus amillaramientos pero como el de Valdepeñas hizo notar que la zona de que se trata no pertenecia al partido judicial de aquella villa es cabeza, sino al de Villanueva de los Infantes, se remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando un oficio de la Comision provincial en que manifestaba que, con asistencia de los Diputados residentes en la capital, habia acordado por unanimidad que se considerase como informe lo resuelto anteriormente por la Diputacion.

En consecuencia dispuso la Direccion general de Administracion local que se completara el expediente con arreglo al art. 9.º de la ley municipal,

Oidos de nuevo los Ayuntamientos que ántes habian informado, todos, incluso los de Valdepeñas y Villanueva de los Infantes, se manifestaron conformes con que se accediera á lo solicitado, siendo de la misma opinion el Gobernador de la provincia.

En tal estado se pasó el expediente al Ministro de Gracia y Justicia, el cual en Real orden de 21 de Febrero de este año manifestó á V. E., de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, que por lo que á aquel departamento concierne no hay inconveniente alguno en que se disponga lo que pretende el Ayuntamiento de Torre de Juan Abad.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle en 2 de este mes, no cree excusado recordar que ya en 3 de Julio de 1872 consultó el Consejo respecto de la misma alteracion de términos á que se refieren los documentos adjuntos, pero entónces se habia eutablado la solicitud, no por los vecinos de la Torre de Juan Abad, sino por el Ayuntamiento de Val-

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes items like Harina de 1.ª clase, Id. de 2.ª id., Id. de 3.ª id., Paja para pienso, Leña en rama, and Cebada.

Palma 11 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (Litros), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes Aceite de 2.ª clase.

Palma 11 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

depeñas, resistiendo el de aquella villa la segregacion, de modo que no se podia ménos de declarar nulo el expediente.

Ahora, por el contrario, pretenden la segregacion la mayoría de los vecinos y el Ayuntamiento de la Torre de Juan Abad; el de Valdepeñas acepta el aumento de su término, y cuantas corporaciones y Autoridades han intervenido en el asunto juzgan conveniente á los intereses de ambos Municipios, y útil para la administracion de justicia que se acceda á los deseos de unos y otros.

Algunos defectos se notan en el expediente; mas el tratar de subsanarlos á nada conduciría mas que á retrasar la resolucion, puesto que no se puede dudar de que los vecinos de Valdepeñas verán con gusto que se aumenta su término uniéndole una zona en que muchos de ellos tienen sus propiedades; y puesto que es notoria la opinion de la Diputacion provincial, cuyo acuerdo de 15 de Febrero de 1878, que no ha podido variar de naturaleza por el de la Comision provincial en union de los Diputados residentes en la capital, debía en todo caso quedar subordinado á lo que el Gobierno resolviera respecto de la alteracion de los partidos judiciales.

Hallando la Seccion ventajoso en ambos conceptos lo que se ha solicitado, opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne mandar que la parte del término de la Torre de Juan Abad, que media entre el rio Javalon y el término de Valdepeñas, se segregue del partido judicial de Villanueva de los Infantes y se incorpore al de Valdepeñas, y que se lleve á efecto lo resuelto por la Diputacion provincial de Ciudad-Real respecto de la alteracion de los términos municipales á que se refiere el expediente

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 1.º del corriente por D. Manuel, D. Larios, D. Tomás Heredia, D. Jorge Loring y D. L. Villars solicitando, los tres primeros como apoderados de la disuelta Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga, y de la de los ferro-carriles andaluces este último, se apruebe la transferencia de las líneas de Córdoba á Málaga y Campillos á Granada, declarándose en su consecuencia sustituida la primera de dichas Compañías en la segunda en cuanto á las obligaciones contraídas con el Estado.

Vistos los Reales decretos de 7 de Abril de 1861 y 22 de Junio de 1854 y la Real orden de 15 de Enero último:

Visto el testimonio en relacion de la escritura de venta que á la instancia acompaña:

Considerando que reconocida ante

la Administracion la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga como única personalidad concesionaria de esta linea, y la de Campillos á Granada, por virtud de los mencionados Reales decretos, reune la aptitud legal necesaria para efectuar la trasferecia de que se trata:

Considerando que acordado este acto en junta general extraordinaria de accionistas con todas las formalidades legales, segun reconoce la Real orden de 15 de Enero último, ningun inconveniente ofrece en la esfera administratixa la venta concertada con la Compañía de los ferro-carriles andaluces, toda vez que esta se halla legalmente constituida:

Considerando que la escritura notarial, cuyo testimonio acompaña á la instancia no adolece de vicio ni defecto alguno legal que la invalide y si bien es de notar las circunstancias de que la venta se hace con la anotacion de la demanda del Ayuntamiento de Marbella, en la que se solicita la nulidad de los acuerdos de la junta general de accionistas del ferro-carril de Córdoba á Málaga en 20 de Noviembre último, en nada obsta este incidente para la aprobacion que se pretende, no sólo por la salvedad explicita que hacen los cedentes y el compromiso que contraen, sino porque además responden y aceptan en los mismos conceptos la responsabilidad de cualquier clase que pueda comprender la sentencia ejecutoria que recaiga, con otros particulares más que garantizan á la Compañía adquiriente la quieta y pacifica posesion respecto de las líneas de que se trata:

Considerando que el objeto de la Administracion al intervenir en este caso no es otro que asegurar los medios para que los intereses del Esta-

do que la concesion representen quedan suficiente garantidos, lo cual tiene lugar segun los términos explicitos de la cláusula de la escritura en el extremo referente á la aceptacion por parte de la Compañía concesionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferecia de las concesion de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga y Campillos á Granada, hecha por la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, legitimamente representada por D. Manuel D. Larios: D. Tomás Heredia y D. Jorge Loring, ó favor de la de los ferro-carriles andaluces; declarándoles la Sociedad cedente subrogada y sustituida en la indicada de los ferro-carriles andaluces para todos los efectos de las concesiones de dichas líneas inherentes, y como consecuencia de los dos contratos con el Estado en cuanto con el mismo se relacionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1879.—C. Torreno.—Sr. Director general de Obras públicas Comercio y Minas.

(Gaceta del 16 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en esa provincia, solicitando segregarse del partido judicial de Escalona para incorporarse al de Torrijos, las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y

Justicia han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 4 de Marzo próximo anterior, han examinado las Secciones el adjunto expediente, promovido por los Ayuntamientos y los Juzgados municipales de Otero y Domingo Perez, en la provincia de Toledo, en solicitud de que se segreguen ambos distritos municipales del partido de Escalona, á que pertenecen en la actualidad, para incorporarlos al de Torrijos.

Alegan como fundamentos de su pretension que los términos de aquellos Municipios están situados al Sur de Escalona, con la cual sólo les une un camino de herradura que atraviesa un país solitario y montuoso, cortado por las peligrosas corrientes del arroyo de Maqueda y del rio Alberche; circunstancias que hacen muy penoso el tránsito, pues aunque hay en el rio un puente de madera, no ofrece la mayor seguridad, y más de una vez han estado incomunicados aquellos habitantes con la capital del partido por varios días, á causa de que era peligroso el paso del mismo puente, ó se hallaba este en reparacion,

Con referencia á un bosquejo que aparece al margen de su exposicion, hacen notar los recurrentes que Torrijos está más próximo que Escalona á las poblaciones que representan, y que estas se hallan casi enlazadas con el primero por las carreteras de primero y segundo orden que se indican; añadiendo que aún sería menor la distancia por el ferro-carril del Tajo, en vías de explotarse cuando se hizo la solicitud.

Instruido el expediente con sujecion á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley Municipal, resulta:

Que el Ayuntamiento de Torrijos confirma cuanto alegan los interesados, y tiene por útil y conveniente la variacion pretendida:

Que el de Escalona, por el contrario, la cree perjudicial y niega lo expuesto respecto de las dificultades y peligros de las comunicaciones, y aun de la distancia entre Otero y Domingo Perez y aquella cabeza de partido;

Que la Diputación provincial y el Gobernador consideran fundadas y atendibles las razones expuestas en pro de la variación de que se trata, é informan en sentido favorable á ella:

Que el mismo sentido informa la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, atendiendo á que las vías de comunicación entre los pueblos interesados y Torrijos son indudablemente más fáciles y más seguras por todos conceptos que se dirigen á Escalona, y teniendo en cuenta también la opinión del Gobernador de la provincia y de la Diputación provincial, por más que unas y otras distancias vengán á ser casi iguales, y por más que en nada afectará á la administración de justicia que cambien ó no de partido Otero y Domingo Perez.

Y por último, que el Ministerio de Gracia y Justicia, manifestó á V. E. en Real orden de 12 de Febrero de 1878, en conformidad con la segregación y agregación solicitadas:

Las Secciones; sin dar completo crédito al croquis adjunto á la instancia, pues no consta si es obra de persona competente, tienen por indudable, visto lo que la Sala de gobierno de la Audiencia manifiesta, que el camino desde los términos municipales interesados á Torrijos es al menos mejor y más seguro que el que los une con Escalona, lo cual ha de facilitar la comparecencia de los testigos, la verificación de las pruebas y la pronta persecución y castigo de los delitos: circunstancias que siempre se deben tomar en cuenta, por más que afortunadamente haya sido escaso el número de causas criminales á que han dado motivo aquellos habitantes en los años 1874 y 1875.

Por esta razón, y considerando que de todas las Autoridades y Corporaciones que han sido oídas, y cuyos informes constan entre los documentos adjuntos, sólo el Ayuntamiento de Escalona, por causas fáciles de comprender, halla impropio la instancia;

Opinan las mismas Secciones que puede V. E. servirse proponer á S. M. que los términos municipales de Otero y Domingo Perez se segreguen del partido judicial de Escalona y pasen á formar parte del de Torrijos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 17 de junio.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor,

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	3	4	1	»	1	5	1	»	1	»	»	»	1	»	6
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	44	16	30	1	»	1	31	1	»	1	»	»	»	1	»	32

Palma 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	»	2	1	3	4
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	4	»	4	»	»	»	»	4
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	4	2	1	7	1	2	1	4	11

Palma 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD
ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL
Editores-propietarios,
EMILIO OLIVER Y COMPAÑÍA, DE BARCELONA.
SECCION EDITORIAL.
PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados

en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio efficacísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripción.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando meno un cuaderno de cinco entregas, siendo cada de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Les que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con un anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial obliga á ampliar el Boletín de anuncios dando á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso que los anuncios de los suscriptores excedan del número de encasillados que pueden caber en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscriptores extensas y utilísimas referencias legislativas administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente partiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta sección.

Admitense suscripciones:
En Madrid: por D. Juan Ullé.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª.—Plaza de la Universidad, 7, 1.º
y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército, de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de toda clase, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificadas por la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ MELABENT.